

*Revista Crítica Penal y Poder*  
2014, nº 6,  
Marzo (pp. 194-203)  
Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos  
Universidad de Barcelona



## RECENSIÓN

*BOOK REVIEW*

Recensión a **Revista NOVA CRIMINIS. Visiones Criminológicas de la Justicia Penal. Número 5, Julio de 2013.** Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Central de Chile, Santiago: 2013

**Klaus Dreckmann Kimelman**

OSPDH UB

*Nova Criminis: Visiones Criminológicas de la Justicia Penal*, es una revista de publicación semestral difundida por el Centro de Investigaciones Criminológicas de la Justicia Penal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Central, en Santiago de Chile, quienes a su vez han desarrollado el Magister Criminología y Justicia Penal, que este año 2014 se ofrece en su undécima versión, y en el que han tenido la oportunidad de colaborar, al igual que en la revista, importantes académicos vinculados a la problemática criminológica, desde una perspectiva crítica y poscrítica, tales como Massimo Pavarini, Pat O'Malley, Máximo Sozzo, entre otros investigadores y docentes que han formado escuela en esta área de las ciencias penales.

Desde hace más de una década que la problemática criminológica y del sistema de justicia penal ocupan una parte importante de la agenda oficial, constituyendo un elemento primordial en aspectos políticos y de opinión pública, tales como la gobernabilidad y competencias ciudadanas dentro de un contexto democrático. A esto se suma la labor que desarrollan desde las universidades y los centros de investigación, los docentes, académicos e investigadores a través de la formación de conocimientos penales criminológicos y elaboración de estudios científicos en el ámbito de esta importante temática dentro de las ciencias penales y penológicas. No obstante aquello, la presencia de un insistente discurso securitario y la sensibilidad respecto de los temas de política criminal, lo cierto es que la producción de estudios científicos rigurosos que otorguen soporte positivo a la realización

de un derecho penal humanizado, han sido escasos y carentes de la influencia necesaria para inducir cambios en la manera de pensar de los políticos de cara a enfrentar el desafío que actualmente implica el trabajo legislativo en lo penal, y gubernativo en lo que dice relación con la implementación de políticas públicas en lo criminal suficientes y acertadas.

En este sentido, el trabajo desarrollado por los docentes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Central de Chile y, especialmente, los profesores y colaboradores del Magister Criminología y Justicia Penal, constituye un importante aporte a la información científico-criminológica, producida desde las aulas y en el trabajo de redacción de la revista que en esta oportunidad se presenta.

La Revista Nova Criminis aborda la problemática de las transformaciones contemporáneas de las políticas de control del delito, la justicia penal, la penalidad y la seguridad, recogiendo los planteamientos criminológicos desarrollados a fines del siglo XX y principios del XXI, que han puesto en marcha distintos relatos, en algunas ocasiones concordantes y en otros disidentes, sobre los ejes o enfoques epistemológicos principales de lo que se ha dado en llamar la “cuestión criminal”. La revista desarrolla las temáticas relativas a la existencia del delito y sus formas de control, en una sociedad democrática y donde prima un Estado de Derecho, desde aquel enfoque de la criminología que estudia el *ser* de las políticas criminales y el funcionamiento de la justicia penal, dejando en un segundo plano la perspectiva clásica y predominante hasta ahora, que se refiere a la cuestión normativa o del *deber ser*, es decir, la manera como se desea administrar el delito en una sociedad estructurada y que considera a la ley como el único soporte en la conformación de una política pública de control delictual.

La revista realiza un acertado recorrido por el fenómeno de la penalidad, reconociendo los importantes avances que se han producido en cuanto al contenido de las nuevas políticas criminales y las reformas procesales (suplantación del viejo sistema de justicia penal inquisitivo por el nuevo sistema acusatorio adversarial que ha dado solidez a la justicia penal en Chile y, en general, a los países que han implementado reformas sustantivas en este sentido), como así también las nuevas formas de entender la criminalidad y la manera cómo se debe actuar frente a ella, suceso que –en todo caso– pareciera haberse quedado en el papel, pues no se advierte que tales transformaciones hayan significado un cambio de paradigma en cuanto a la situación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Muy por el contrario, dichos cambios han facilitado el tránsito de la concepción de la penalidad desde los fines tradicionales de reinserción social y rehabilitación del delincuente hasta la inculcación o incapacitación de éste, amparados en un muy fuerte discurso securitario que ha impulsado una importante producción de derecho penal autoritario, impidiendo que la reforma sustantiva a los procesos de juzgamiento criminal implique un cambio de paradigma, sino que al contrario, se ha avanzado mucho en la eficiencia del sistema de justicia penal, pero el problema en las cárceles sigue siendo el mismo y el discurso sobre seguridad y delincuencia gana terreno cada día.

La quinta entrega de la Revista Nova Criminis, aparecida en el mes de julio de 2013, ha dedicado su análisis a la pena, tema transversal en el debate criminológico desde que destacados juristas y sociólogos, como Foucault, Mathiesen, Christie, Wacquant, Pavarini, entre muchos otros, han producido importantes textos científicos que, desde distintas

ópticas, como la institucional, la penal, del poder, de la estructura económica y la gobernabilidad, etc., han reinterpretado el origen de la prisión, vinculando la pena no sólo al delito, sino al surgimiento de un nuevo tipo de Estado (que ya no *social* sino más bien *penal*) o a nuevas necesidades económicas, sociales, culturales y de avances democráticos (en un contexto en que el discurso sobre seguridad y delincuencia suele ser la bandera de lucha para la obtención de réditos políticos), cuyos distintos enfoques han permitido redescubrir las relaciones que existen entre estos fenómenos y el aumento considerable del encarcelamiento en el último tiempo, con una clara finalidad de exclusión social e inocuización.

En este contexto, este número de la revista, presenta un interesante análisis del castigo a cargo del profesor de Criminología de la Universidad de Wellington, en Nueva Zelanda, John Pratt, quien participó en el Seminario Castigo Penal organizado por la Universidad Central de Chile en el mes de octubre del año 2012.

El profesor John Pratt es sociólogo y criminólogo graduado de la Universidad de Londres, y ha realizado estudios de postgrado en las universidades de Keele y Sheffield en Inglaterra. Sus intereses de investigación se encuentran en el área de la sociología e historia de la pena y es uno de los sociólogos del castigo más influyentes del mundo de habla inglesa. Entre sus libros más leídos se encuentran *Punishment in a Perfect Society* (El Castigo en una Sociedad Perfecta), publicado en 1992, y *Castigo y Civilización: Una Lectura Crítica sobre las Prisiones y los Regímenes Carcelarios*, publicado en 2002.

El análisis que hace el profesor Pratt en relación al castigo penal es innovador por cuanto vincula la pena al proceso de civilización. La tesis que plantea Pratt es que la forma y el nivel de castigo de las sociedades modernas está menos influido por sus niveles de criminalidad que por la sensibilidad que rodea tanto al delito como a su respuesta.

El autor argumenta la transformación que ha experimentado la cárcel, especialmente durante los siglos XIX y XX, desde un castigo secreto, aislado de la sociedad, hasta los niveles de encierro masivo que se producen en Estados Unidos, por ejemplo, que ha elevado las tasas de encarcelamiento a cifras que escapan a toda lógica. En su argumentación el autor hace un recorrido histórico de las variaciones que presenta la arquitectura de las cárceles<sup>1</sup>, la vida al interior de los penales, la dieta de los reclusos, etc.

Las revelaciones del profesor Pratt, especialmente en lo que dice relación con los fenómenos carcelarios de los países escandinavos, es una voz de alerta de acuerdo a la situación de las prisiones en Chile, por las elevadas tasas de encarcelamiento, que superan los 300 reclusos por cada 100.000 habitantes, las más altas de la región, y las condiciones de hacinamiento y sobrepoblación penal, encontrándonos con centros penitenciarios con capacidad para 1.100 reclusos, pero albergados por casi 2.000 internos, como ocurrió en la

---

<sup>1</sup> Nils Christie también teoriza en relación con el elemento arquitectónico, esta vez en relación a los tribunales de justicia, en un artículo titulado *Los Conflictos como Pertenencia*, publicado en 2009, págs. 114 a 137, en el número 1 de la revista *Derecho y Poder* que lleva por título “Simbolismo, Crimen, Semiotica. La nueva frontera del Derecho” de Transnational Justice Center.

cárcel de San Miguel, ubicada en la parte centro sur de la ciudad de Santiago de Chile, afectada por un voraz incendio a finales de 2010 y en la que murieron 81 presos, otros 16 resultaron gravemente heridos y con más de 200 evacuados, situación difícil de explicar teniendo en cuenta que Chile tiene una de las tasas más bajas de delitos violentos (3,9% en homicidios, por ejemplo) en el concierto latinoamericano.

En este número intervienen también importantes académicos, investigadores y profesionales en el ámbito penal y criminológico, como Pat O'Malley, profesor en Criminología de la escuela de leyes de la Universidad de Sidney, en Australia; Nicolás Olivares Moreno, abogado, magíster en Criminología y Justicia Penal de la Universidad Central, Defensor Penal Público en la provincia de Aconcagua, al norte de la ciudad de Santiago de Chile, y Verónica Herrera Ocares, abogada, magíster en Criminología y Justicia Penal de la Universidad Central, jueza del decimotercer Juzgado de Garantía de Santiago.

La revista Nova Criminis número 5 está estructurada en 4 partes que hacen de ella su contenido:

1. ENTREVISTA: En esta sección María Angélica Jiménez, Directora del Centro de Investigaciones Criminológicas de la Justicia Penal, de la Universidad Central de Chile, entrevista al profesor John Pratt. Dicha entrevista lleva por título “El castigo en occidente: ¿racional o irracional?”
2. POSICIONES: Este capítulo titulado “Cultura, emociones y castigo penal” y recoge las intervenciones del profesor Pratt en el Seminario Castigo Penal, organizado por la Universidad Central de Chile en octubre de 2012. Cuatro son las posiciones:
  - a. *Sensibilidad y valores en el castigo penal;*
  - b. *Populismo penal;*
  - c. *Experiencia carcelaria en los países nórdicos, y*
  - d. *Diferencias entre escandinavos y anglosajones.*
3. MIRADAS EXPERTAS: En esta sección interviene el profesor Pat O'Malley con el artículo titulado “Políticas de justicia preventiva de masas” en el que analiza el fenómeno del crecimiento de las llamadas infracciones preventivas y su forma característica de justicia.
4. ANÁLISIS TEMÁTICO: En esta última sección se contienen 2 artículos:
  - a. “Negociabilidad de la pena en la violencia intrafamiliar” del autor Nicolás Olivares Moreno, en el que se examina la problemática de la violencia intrafamiliar en el contexto de la justicia penal, y
  - b. “Justicia penal juvenil en Puente Alto: un estudio empírico” de la autora Verónica Herrera Ocares, que aborda la aplicación del nuevo sistema de justicia penal juvenil que entró en vigencia con la Ley N° 20.084 de 7 de diciembre de 2005,

estudio que se centra en lo acontecido en la comuna de Puente Alto, de arraigo popular, ubicada en la parte sur-poniente en la ciudad de Santiago.

A continuación se reseñan cada uno de los artículos que conforman las distintas secciones de la revista que comento.

**“El castigo en occidente: ¿racional o irracional?” Entrevista a John Pratt, por María Angélica Jiménez y Tamara Santos, págs. 33 - 50**

En esta entrevista realizada por María Angélica Jiménez, Directora del Centro de Investigaciones Criminológicas de la Universidad Central de Chile, en colaboración con Tamara Santos Alvins, investigadora y profesora titular del Magíster Criminología y Justicia Penal, y editora de la revista, el autor realiza un exhaustivo examen del castigo penal en la era moderna adaptando al campo penal las ideas de Norbert Elias<sup>2</sup> sobre el proceso de civilización, en el que este sociólogo alemán analiza la evolución de las sociedades europeas desde la época medieval y guerrera hasta el proyecto moderno e ilustrado, reflexionando sobre el carácter de lo público y lo privado, la represión, tabúes y la cultura desde un modelo que trabaja una tríada entre Karl Marx, Sigmund Freud y Max Weber. Desde esta perspectiva inicial y mediante la comparación de lo que acontece en relación a la problemática que plantea el castigo penal entre los países de la región escandinava y angloparlantes, como Nueva Zelanda, Australia, Inglaterra y Estados Unidos, el autor explica cómo la gente hoy demanda castigos más severos y que, a su vez, la civilización, apoyada en un estado de bienestar que busca la cohesión y la estabilidad social, se está desmoronando, representando con ello la caída del ideal resocializador sustituyéndolo por la política inocuidadora propia del estado neoliberal. En este marco surge, en Estados Unidos e Inglaterra, fundamentalmente, pero también en Australia y Nueva Zelanda, un impactante, insistente e influyente discurso securitario, centrado en la delincuencia y las políticas de seguridad, que trae aparejado una masa importante de producción de derecho penal autoritario que crea nuevas tipificaciones y endurece las penas. Sin embargo, en los países escandinavos, que se caracterizan por ser sociedades en las que priman criterios de igualdad, se conserva un estado de bienestar que ha funcionado bien y sorteado con éxito el bombardeo de información relativo al discurso sobre seguridad y delincuencia al que aludimos, para crear condiciones de aceptación y tolerancia en tiempos en que el capitalismo nos presenta al “distinto” como un potencial “enemigo”. Suecia, Noruega, Islandia, por nombrar algunos de estos países, han sobrevivido a esa tendencia y han sobrepuestos los valores centrales de una sociedad democrática y donde priman los principios de un Estado de Derecho y los derechos humanos, al arrastre de esas ideas que pretenden hegemonizarse a través de la imposición de valores centrados en la

---

<sup>2</sup> Autor de *“El proceso de la civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas”*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988.

materialidad y la exclusión social. Estos países tienen experiencia en la integración de los inmigrantes, quienes han llegado en alto número durante las últimas décadas, principalmente producto del exilio que sufrieron las víctimas de las dictaduras en Latinoamérica en la década de los setenta y también del Mediterráneo Oriental y del mundo islámico, y tienen un sistema en sus cárceles enfocado en el trato humanitario y la rehabilitación de los reclusos. Esta realidad se refleja muy bien en la reacción de la sociedad noruega ante el crimen masivo de 2011 cometido por Anders Behring en la Isla de Utoya, cuando demandó una pena severa contra el autor, pero no mostró signos de venganza.

**“Cultura, emociones y castigo penal”, por John Pratt. Ponencias en el Seminario Castigo Penal, Universidad Central de Chile, octubre de 2012, págs. 51 - 133**

La problemática del castigo está presente en toda la obra de John Pratt. En estas posiciones, que representan sus ponencias en el Seminario Castigo Penal organizado por la Universidad Central en octubre de 2012, el autor hace un recorrido que considera tres grandes vertientes en torno a la penalidad.

El primer tema se centra en la forma y el nivel del castigo penal en las sociedades modernas en torno al concepto de proceso de civilización propuesto por el sociólogo alemán Norbert Elias. Dicho proceso explicaría, en la teoría de Pratt, las mutaciones que están ocurriendo en los dispositivos penales modernos, en particular en sectores angloparlantes. La transición de los castigos desde el ámbito público al privado, los cambios de la infraestructura carcelaria y de las formas de convivencia de los condenados, así como la gran transformación del castigo que surge a partir de la década de los setenta. La tendencia, según Pratt, es el desarrollo de prácticas penales diseñadas para dar espacio a la liberación emocional, dirigidas a esparcir signos fácilmente descifrables acerca de la manera de ver a los infractores de la ley penal. El autor argumenta que la emoción y ostentación se han convertido en elementos importantes para el desarrollo penal, pues las emociones negativas en torno al delincuente hacen aumentar la temperatura emotiva de las estrategias de control del delito, alimentando una tendencia al endurecimiento de la política criminal que se refleja en las penas.

En el segundo tema, el autor analiza el populismo penal y sus causas. La primera causa radica en la presión ciudadana para obtener del Gobierno más seguridad, exigiendo una política criminal dura, que se identifica con el uso de penas de prisión más largas y para un mayor número de delitos. Esto es lo que se conoce como “populismo punitivo”, y que se traduce en la articulación de políticas penales que llevan al control del delito a su descivilización, como consecuencia de la deshumanización del derecho penal cada vez más autoritario. Es un populismo que, en palabras de Pratt, habla de la manera que tanto prisioneros o delincuentes son favorecidos por el Gobierno en desmedro de las víctimas y la sociedad y, en consecuencia, ésta debe demandar al Gobierno políticas penales más duras para proteger a la gente común que no quebranta la ley, y los gobiernos, en vez de descartar estas visiones, toman notas de ellas y están dispuestos a implementarlas. Un segundo factor

es la pérdida de confianza por parte de la ciudadanía en la clase política y en los actuales procesos políticos democráticos, pues la gente percibe que los gobiernos son incapaces de responder a los intereses y preocupaciones del ciudadano común. En estas circunstancias las personas serán más propensas a alejarse de los partidos políticos tradicionales para concentrarse en temas específicos, siendo el discurso sobre seguridad y delincuencia el más atractivo para organizarse en torno a él.<sup>3</sup> La respuesta de los políticos ha sido recoger ese discurso e incluirlo en sus promesas de campaña con fines electorales. La tercera causa es el rol que le cabe a la globalización de la inseguridad en las formas punitivas cada vez más severas. Las sociedades se sienten cada vez más inseguras y sienten que las instituciones como los sindicatos, las iglesias, las organizaciones sociales, etc., donde las personas podían encontrar cierta solidaridad, no son suficientes para protegerlas. Esto unido a la reducción del Estado del bienestar a su mínima expresión, un Estado que pareciera haberse reservado para sí únicamente el control penal. De allí la fuerte presión ciudadana para la implementación de políticas criminales de mano dura, una especie de exigencia al Estado protector en lo penal para que cumpla su función. Y hay una cuarta causa del populismo penal, según Pratt, que es el efecto reproductor que promueve la noticia sobre el crimen, pues la prensa ha cambiado en estos nuevos tiempos debido a la desregulación de los medios y a la nueva tecnología, y la noticia criminal atrae a las masas que tiene acceso las veinticuatro horas a la noticia, a través de la televisión, internet, el móvil, etc., lo que provoca mayor interés de las empresas anunciantes, por lo que se produce un círculo vicioso muy difícil de detener.

El tercer gran tema, según Pratt, es el de los contrastes del castigo penal entre los países nórdicos y sajones, destacando que las diferencias se encuentran tanto en las condiciones carcelarias como en las tasas de encarcelamiento. En los países escandinavos las políticas del castigo penal se enfocan en la inclusión social de los infractores, lo cual evidentemente contrasta con las políticas penitenciarias en los países anglosajones que se caracterizan por el aislamiento e inoportunización.

El autor enumera una serie de diferencias, entre las que he decidido destacar las siguientes: 1) El tamaño de las cárceles en los países nórdicos es bastante menor que la de los anglosajones, lo que quiere decir que en Escandinavia los presos son enviados a la cárcel en el mismo sector donde viven, lo que facilita estar cerca de sus familias, y que la relación entre gendarmes e internos es de mucha más convivencia. 2) La calidad de vida en las cárceles de los países nórdicos es mucho mejor que en los anglosajones, pues existen normas mucho más estrictas respecto de la dieta y la higiene. Las cárceles nórdicas son silenciosas, porque la mayor parte del tiempo los internos están trabajando o estudiando. 3) La modalidad de cárcel abierta: Esto significa que las condiciones de seguridad son de orden mínimo y que los internos pueden ir a cualquier lugar. Muchos de ellos trabajan incluso en las grandes ciudades, aun cuando las cárceles puedan pertenecer a poblados alejados de aquellas.

---

<sup>3</sup> En el caso de Chile y Argentina, por ejemplo, ha dado origen al surgimiento de influyentes *think tanks* cuya bandera de lucha es el combate a la delincuencia y la presión por políticas penales más duras. Son el caso de las fundaciones *Paz Ciudadana*, en Chile, y *Axel Blumberg*, en Argentina.

**“Políticas de justicia preventiva de masas”, por Pat O’Malley, págs. 139-179**

El autor de este artículo nos adentra en la problemática de la justicia preventiva, la cual se caracteriza por un enfoque en el riesgo y, más precisamente, en el riesgo de daños. O’Malley nos aclara que la justicia preventiva no es un fenómeno nuevo, sobre todo porque la disuasión ha sido durante mucho tiempo un objetivo clave de la justicia, esto es menos importante que los problemas creados por el impulso de la justicia preventiva y de su proliferación y diversificación durante el siglo XX. La justicia actuarial, nos dice O’Malley, ha sido tal vez el acontecimiento más discutido, en el que surge una jurisprudencia de riesgo que justifica la inhabilitación de los infractores en el largo plazo o la neutralización del riesgo que representan. Además se ha creado un número creciente de infracciones preventivas para las cuales los cálculos de riesgo están integrados en la propia ley.

El punto comparativo de análisis lo sitúa este autor en la conducción bajo los efectos del alcohol. Si bien el artículo no se centra en aquellos, O’Malley lo considera un arquetipo de la justicia preventiva porque está incorporado en una jurisprudencia del riesgo y en la gestión del tráfico, dado que la mayoría de los asuntos penales están relacionados con asuntos de tráfico y, en una proporción importante, al exceso de velocidad. El foco de este artículo está en estas infracciones y su forma característica de justicia.

El autor hace un recorrido por la evolución que ha tenido la conducción a exceso de velocidad a partir de mediados del siglo XX. Desde considerarla un delito hasta un “impuesto sobre el progreso”, al tiempo que se adentra en el análisis del tipo de sujeto que es objeto de regulación: no son los típicos sujetos objetivos de la justicia penal, sino más bien personas adineradas para quienes este tipo de faltas constituían más bien una infracción “técnica” en lugar de un delito común.

Sin embargo, la aparición de leyes basadas en el riesgo cambiaron mucho esto. La masificación del automóvil produjo un fenómeno nuevo inspirado en las muertes producidas en carreteras. La tragedia individual de los accidentes se convierte en una amenaza para el bienestar de la población. Así, la regulación del manejo a exceso de velocidad se transforma en justicia preventiva, pues se identifica como un factor de riesgo (tal como el contenido de alcohol en la sangre) y la población percibe la velocidad como objetivamente perjudicial, ante el riesgo de muerte o lesiones, y ya no una infracción puramente técnica. Asimismo, manejar sobre el límite de velocidad establecido, se convierte en un criterio legal, independiente de la conducción peligrosa.

Encomiable es el cuestionamiento que O’Malley hace a la jurisprudencia del riesgo, y el análisis de las claves para entender la justicia preventiva de masas que, por cierto, centra en el dinero, argumentando que las sanciones monetarias son fáciles de administrar y que las multas generan ingresos al erario público, lo que ha hecho que el sistema de administración del tráfico tenga tal magnitud.

**“Negociabilidad de la pena en la violencia intrafamiliar”, por Nicolás Olivares Moreno, págs. 183-221**

El autor de este artículo realiza un análisis empírico de la violencia doméstica, a partir de un estudio de casos judicializados en los tribunales penales<sup>4</sup> de la provincia de San Felipe, al nororiente de la ciudad de Santiago. El estudio revela, en un contexto local, ciertas formas no oficiales de descongestión de los procesos penales<sup>5</sup>, centrándose el autor en el fenómeno de la negociabilidad de la pena, el cual surge como un mecanismo que pretende aunar los intereses tanto del órgano persecutor, y sus necesidades de eficacia y eficiencia, como de la defensa en pro de los intereses de aquel sometido al proceso.

Si bien se reconoce la dificultad de demostrar empíricamente la existencia de este fenómeno, los resultados del estudio dan cuenta de su presencia en los procesos sobre violencia intrafamiliar constitutiva de delito. A través del análisis y la correspondiente fundamentación puede vislumbrarse que la negociabilidad como herramienta descongestionante está presente en la toma de decisiones de los jueces e intervinientes en el proceso.

Para fundamentar su examen, el autor recurre a cuatro elementos claramente identificables en los procesos sobre violencia intrafamiliar. El primero de ellos dice relación con las diferencias que existen en cuanto a la pena y la persecución penal de este tipo de delitos, y como esta última difiere de los demás hechos delictivos. En segundo lugar, se refiere a la influencia de la política criminal en materia de violencia intrafamiliar y la tramitación de las mismas causas. En tercera instancia, las similitudes y diferencias que el sistema regular y el sistema de justicia aplicable a los delitos de violencia intrafamiliar presentan desde el punto de vista de sus objetivos. Finalmente, el papel fundamental que juega la víctima en estos hechos. Los dos primeros elementos juegan un rol preponderante en la negociabilidad de la pena.

La influencia de la negociabilidad en el primer caso está determinada por el hecho de que el imputado privado de libertad estará más dispuesto a aceptar cualquier carga que suponga su puesta en libertad.

Respecto del segundo elemento de política criminal, la tendencia es a tramitar de forma rápida este tipo de causas y plantear soluciones en que se privilegien las medidas de control por sobre las penas efectivas.

Concluye el autor que la negociabilidad de la pena no es un instituto procesal establecido, pero que se erige como alternativa por la necesidad selectiva de dedicar la atención del sistema penal a los delitos más graves. Por otro lado, advierte sobre el hecho de que se

---

<sup>4</sup> La Ley núm. 19.695 de 25 de febrero de 2000, crea los juzgados de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal.

<sup>5</sup> El Código Procesal Penal reconoce formas de descongestión anteriores al proceso como el archivo provisional y la facultad de no perseverar en la persecución penal, y posteriores a la formalización de la investigación penal como la suspensión condicional del procedimiento y el acuerdo reparatorio.

afirme que la negociabilidad de la pena se presenta en la etapa de determinación de la pena, lo que constituye un error, ya que ésta es una función estrictamente judicial. En consecuencia, la negociabilidad se presenta entre aquel sometido al proceso y el Estado en su finalidad persecutoria y no judicial.

**“Justicia penal juvenil en Puente Alto: un estudio empírico”, por Verónica Herrera Ocares, págs. 223-289.**

Este estudio examina la puesta en práctica del nuevo sistema de responsabilidad penal juvenil que entró en vigencia en Chile con la aprobación de la Ley número 20.084 de 7 de diciembre de 2005. Se trata de un estudio de casos en la jurisdicción de Puente Alto, comuna que se ubica en el sector surponiente de la ciudad de Santiago. La autora revisa los principales rasgos y observaciones que se le hacen al estatuto penal juvenil, tanto desde un punto de vista normativo como respecto de su aplicación por los tribunales de justicia.

El estudio se enmarca dentro de una perspectiva criminológica ecológica, que permite un acercamiento al contexto espacial en que ocurren los crímenes, considerando que la jurisdicción en estudio incluye a la comuna más poblada del país.

La autora revela un incremento de la población adolescente infractora de ley. Para llegar a esta conclusión analizó la totalidad de las causas con sentencias condenatorias dictadas por los tribunales de juicio oral en lo penal de la jurisdicción en estudio durante el año 2008, con el objeto de conocer quiénes son los jóvenes que ingresan al sistema penal de adolescentes, qué tipo de criminalidad juvenil es la que se sanciona, cuáles son las consecuencias penales que recaen sobre los adolescentes infractores y cuál es la reacción del sistema de justicia penal frente a ellos.

En el artículo se analizan los casos de acuerdo a las particulares medidas o sanciones adoptadas en torno a ellos, y en relación a los especiales delitos investigados: delitos contra la propiedad, casos de drogas, etc.

La óptica bajo la cual se analiza la ley, sus características sobresalientes y sus efectos más comunes, es la teoría ecológica: se funda en la importancia del factor ambiental, esto es la situación de la comisión de los delitos, considerando la historia y desarrollo específico de la jurisdicción estudiada. La autora recurre a los postulados de la Escuela de Chicago a fin de explicar la fórmula sobre cómo se conserva el equilibrio, diferencian las zonas que se ajustan a procesos de invasión, dominación y sucesión, propiciadas por diversos factores, argumentando que los niveles más altos de criminalidad se encuentran en los lugares donde se ubican las peores viviendas y donde predomina la pobreza.

El estudio arriba a conclusiones interesantes, como que un alto porcentaje de adolescentes estuvo privado de libertad durante el procedimiento y que la mayoría de las sanciones no fueran privativas de libertad, cobrando relevancia el principio de que la pena de reclusión ha de ser sólo en casos extremos.